


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff, with a crown above him. The figure is flanked by two columns. The background of the seal includes a castle, a lion, and a mountain. The Latin text around the border reads "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS RBIS CONSPICUA CAROLINA".

**INCUMPLIMIENTO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL COBRO  
DE MULTAS POR AMPAROS FRÍVOLOS O NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES  
Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

**PAUL RODRIGO TARACENA CUSTODIO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2022**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCUMPLIMIENTO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL COBRO  
DE MULTAS POR AMPAROS FRÍVOLOS O NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES  
Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**PAUL RODRIGO TARACENA CUSTODIO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

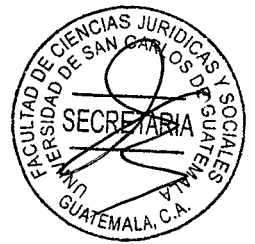
**Primera fase:**

Presidente:	Lic.	Elder Armando Mendoza
Vocal:	Lic.	Henry Estuardo González González
Secretario:	Lic.	Jorge Melvin Quilo Jauregui

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic.	Renato Sánchez Castañeda
Vocal:	Lic.	Armin Cristóbal Crisóstomo López
Secretaria:	Licda.	Andrea Valeria Conde Guzmán

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 22 de febrero de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
PAUL RODRIGO TARACENA CUSTODIO, con carné 201113433,  
 intitulado INCUMPLIMIENTO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL COBRO DE MULTAS POR  
AMPAROS FRÍVOLOS O NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ANSTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ  
 Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción 08 / 02 / 2021

Lic. Axel Armando Valvert Jiménez  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

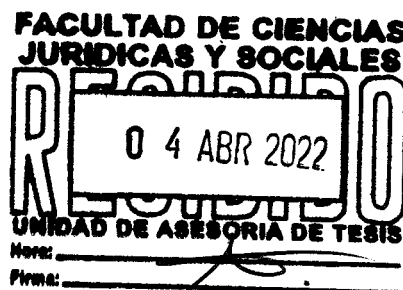


**LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 01 de abril del año 2022

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Herrera Recinos:

Respetuosamente me dirijo a su persona para hacer constar que asesoré el trabajo de tesis del alumno **PAUL RODRIGO TARACENA CUSTODIO** de acuerdo al nombramiento de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, intitulado: **“INCUMPLIMIENTO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL COBRO DE MULTAS POR AMPAROS FRÍVOLOS O NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**, para lo cual se llevaron a cabo los cambios pertinentes al trabajo de tesis.

Declaro que con el sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, emitiendo el siguiente dictamen:

- a) Se realizó un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como científico y abarca un extenso contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio la importancia de implementar mecanismos que faciliten el cobro de las multas impuestas por presentar amparos frívolos o notoriamente improcedentes.
- b) Los métodos de investigación utilizados durante el desarrollo de la tesis tienen relación con los capítulos y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como la aplicación de los métodos deductivo y sintético.
- c) En lo relacionado a los objetivos de la misma se puede indicar que es fundamental que la Corte de Constitucionalidad cumpla con la obligación de cobrar a los abogados que adeuden multas por concepto de presentación de amparos frívolos y notoriamente improcedentes. La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante señala los fundamentos jurídicos que informan el incumplimiento de la Corte de Constitucionalidad en el cobro de multas por amparos.
- d) Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual.

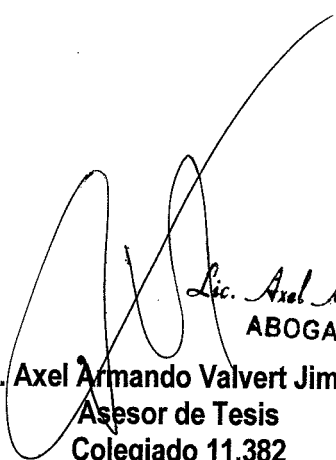
**LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



- e) En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde y adecuada.

Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

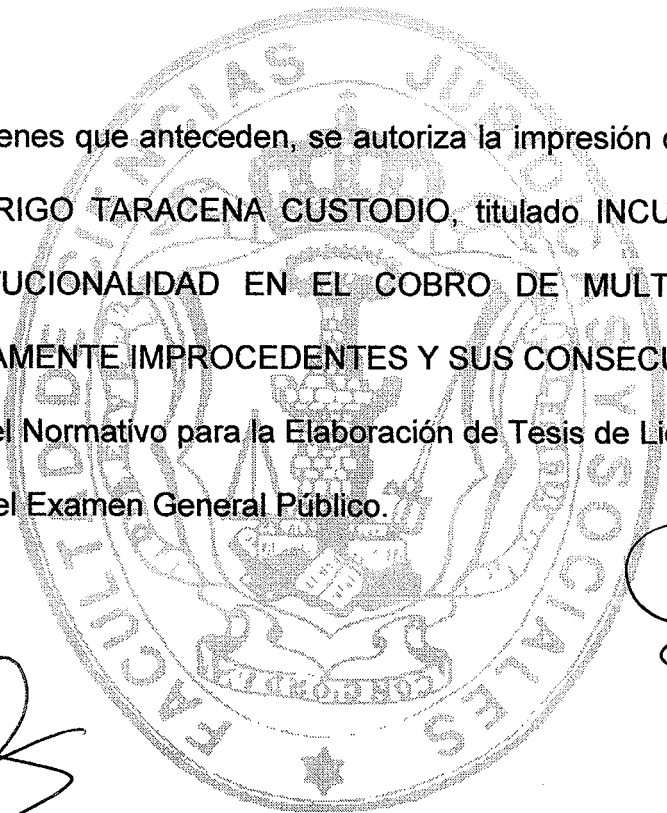
  
**Lic. Axel Armando Valvert Jiménez**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 11,382**

*Lic. Axel Armando Valvert Jiménez*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

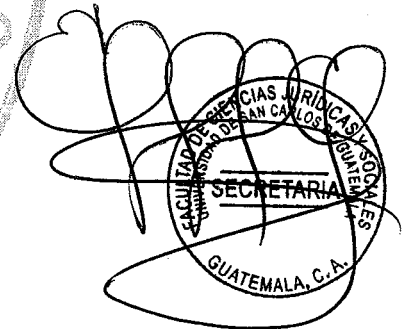


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PAUL RODRIGO TARACENA CUSTODIO, titulado INCUMPLIMIENTO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL COBRO DE MULTAS POR AMPAROS FRÍVOLOS O NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por ser quien me ha enseñado a amar, por ser la luz de mi vida, por estar en cada momento de mi vida incondicionalmente, incluso cuando todo parecía caer, por ser la razón de mi vivir, por quien palpita y arde mi corazón, porque tu estuviste cada día y cada noche, alentándome, dándome fuerzas, diciéndome lo mucho que me amas, recordándome cada una de tus promesas, y reafirmando las ya cumplidas, soy tan feliz contigo, nunca te alejes de mí, te amo con todo mi ser.

### **A MIS PADRES:**

Teddy Martin Taracena Gutiérrez y Dolores Josefina Custodio Chin, por ser quienes, con amor, dedicación, esfuerzo y sacrificio, han dado todo, por cada uno de sus hijos, quienes me transmitieron sus valores morales y espirituales, ayudando a forjar la persona que soy actualmente, sé que mi padre se sentiría honrado, orgulloso y feliz, así como se siente mi madre por cada logro alcanzado en mi vida, los amo y siempre será así.

### **A MIS HERMANAS:**

Mey, Gaby y Dany Taracena. Por animarme a seguir y esforzarme por lo que deseo, y compartir juntos noches de estudios y de desvelos.

### **A MI FAMILIA:**

A quienes han estado incondicionalmente en las buenas y malas, a mis abuelitas Cony y Delia





quienes han sido un ejemplo para seguir y de amor familiar, a mis tías Mariela Taracena, Claudia Pearce, Juan y Lucia Chin, con quienes quiero compartir cada logro, a mi tía Estela Juárez quien es un gran ejemplo profesional y quien ha inspirado mi carrera, a mi tío Edgar Castillo, porque desde niño cuidó de mi salud, a Paty Castillo, por darme consejo cada vez que lo necesito. Y a muchos más que no puedo mencionar por razón de espacio, pero que han demostrado su amor constantemente.

**A MIS AMIGOS:**

A quienes nos reuníamos a estudiar, por compartir la pasión de la carrera y el esfuerzo que conlleva.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la casa de estudios que me dio la oportunidad de ser profesional y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme el conocimiento profesional que actualmente poseo.



## PRESENTACIÓN

La naturaleza jurídica de esta investigación es de carácter público y es perteneciente a la rama del derecho constitucional, siendo el territorio de Guatemala y sus departamentos las bases de este estudio durante los años 2020-2021.

En Guatemala la Corte de Constitucionalidad de manera recurrente incumple con el cobro de multas a los abogados que presentan amparos declarados frívolos o notoriamente improcedentes, esto debido a la inexistencia de un mecanismo que ejemplifique el proceso del cobro de las mismas.

Es bien aprovechado por los abogados el incumplimiento del pago de estas multas, debido a que no generan repercusiones personales ni profesionales, con lo cual estos pueden seguir presentándolos y aprovechándolos para el retardo de procesos o los usos de su interés.

La Corte de Constitucionalidad cada cierto período de tiempo publica un documento en el cual se indican los abogados que se encuentran insolventes en el pago de sus multas. Por lo cual, el objetivo principal de desarrollar esta tesis es la presentación de una solución práctica en la cual se busque que sea cumplido el pago de las sanciones monetarias impuestas. Los sujetos en estudio fueron los abogados y la Corte de Constitucionalidad. El aporte académico indicó lo fundamental de la prevención de la presentación de amparos frívolos o notoriamente improcedentes por parte de los abogados.



## HIPÓTESIS

En Guatemala la Corte de Constitucionalidad presenta un sistema ineficiente para el cobro de las multas a los abogados que presentan amparos frívolos o notoriamente improcedentes, perjudicando de gran manera la figura jurídica y permitiendo a los abogados reincidir en esa práctica sin consecuencias jurídicas por la falta de acción de la Corte de Constitucionalidad



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Fue comprobada la hipótesis desarrollada siendo evidenciado el ineficiente sistema y la total falta de mecanismos que se encarguen del cobro de las multas y sanciones que deben ser impuestas a los abogados que presentan amparos frívolos o notoriamente improcedentes. Esto demuestra la urgencia que existe en Guatemala de desarrollar sanciones como la inhabilitación a los profesionales que no solventen sus multas y que reincidan en esta práctica.

En el proceso de elaboración de la tesis para la recolección de información sobre los inoperantes sistemas por parte de la Corte de Constitucionalidad en el cobro de multas por la presentación de amparos frívolos y notoriamente improcedentes fueron utilizadas las técnicas documentales y bibliográficas de investigación, así como los métodos analítico, sintético y deductivo.

## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Definición.....	3
1.3. Fuentes del derecho constitucional.....	5
1.4. Características.....	7
1.5. Relación del derecho constitucional con otras ramas del derecho.....	9

### CAPÍTULO II

2. Principios jurídicos y sistemas constitucionales.....	13
2.1. Principios.....	14
2.2. Sistemas de control constitucional.....	16
2.3. Sistema concentrado.....	18
2.4. Sistema difuso.....	18
2.5. Sistema mixto.....	20
2.6. Sistema constitucional guatemalteco.....	21
2.7. Corte de Constitucionalidad.....	22

### CAPÍTULO III

3. Garantías constitucionales.....	29
3.1. Antecedentes.....	30
3.2. Definición.....	33
3.3. Constitucionalidad de las leyes.....	35



3.4. Exhibición personal.....	37
3.5. Amparo.....	40

## CAPÍTULO IV

4. La Corte de Constitucionalidad en el cobro de multas por amparos frívolos o notoriamente improcedentes y sus consecuencias jurídicas.....	49
4.1. Causas de multas en un proceso de amparo .....	49
4.2. Obligación de imposición de multas y el procedimiento por cobro de multas adeudadas.....	51
4.3. La ética profesional frente al incumplimiento de pago.....	54
4.4. Consecuencias jurídicas a los profesionales por el incumplimiento de pago..	
4.5. Falta de mecanismos eficaces para el pago de multas de amparos frívolos y notoriamente improcedentes.....	59
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer el incumplimiento de la Corte de Constitucionalidad en el cobro de multas por amparos frívolos o notoriamente improcedentes y sus consecuencias jurídicas. La figura del amparo se introdujo al derecho constitucional guatemalteco a través de la reforma decretada el 11 de marzo de 1921 por la Asamblea Constituyente en el período del presidente Carlos Herrera. Esa reforma brindó una modificación constitucional, reformando específicamente el Artículo 34 del cuerpo legal antes descrito. Fue así como se reconoció el derecho de amparo, estableciendo la necesidad que una ley constitucional regulara esa garantía.

La Corte de Constitucionalidad es el tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional y actúa como un tribunal extraordinario de amparo. Actúa como tribunal colegiado independiente de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y demás leyes constitucionales. La independencia económica es garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

En Guatemala la procedencia del amparo es bastante amplia y posee un doble objeto: el primero es preventivo, ya que descende contra una amenaza de violación, aunque no sea producido un hecho concreto que haya lesionado un derecho constitucional; mientras el segundo es reparador, ya que procede para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Además, en el ámbito doctrinario el amparo es el proceso especial constitucional, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de sustento o reposición en el goce de los derechos fundamentales.

El objeto de la tesis señaló la inexistencia de mecanismos que atiendan el cobro de las multas y sanciones impuestas por la Corte de Constitucionalidad a todos aquellos abogados que incumplan con la ley presentando amparos frívolos o notoriamente improcedentes.



Cada cierto tiempo, la Corte de Constitucionalidad comparte el listado de todos aquellos profesionales del derecho que adeudan esta clase de multas. Lo ideal en este caso, sería proceder conforme a la ley y entablar un procedimiento económico coactivo, lamentablemente, el tiempo invertido suele ser también extenso y eso es otra de las causas por lo que no se aplica.

Lo cierto, es que el actuar de aquellos abogados que no cumplen con el pago de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad refleja la carencia absoluta de ética con la que actúan los profesionales del derecho, recordando el juramento que realizan de fidelidad y cumplimiento constitucional y en general, de todas las leyes que se encuentran vigentes en el país. Eso sí, adicional a la ética profesional con la que se debería actuar, debe resaltarse que también, se puede decretar la suspensión de su ejercicio por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley.

Lo anterior, no fuese necesario si existiese un mecanismo adecuado y eficaz para el cobro de multas adeudadas como se comprobó con la hipótesis formulada. Ese procedimiento debe incluir sanciones adicionales que obliguen a los profesionales del derecho a cumplir con sus obligaciones para no verse limitados en su ejercicio de manera general o incluso, específicamente ante la Corte de Constitucionalidad.

La tesis en su desarrollo fue aplicando los métodos de investigación: analítico, sintético, deductivo y las técnicas bibliográficas y documentales de investigación. Fue elaborada y subdivida en cuatro capítulos, los cuales se estructuraron de la siguiente forma: el primero, indicó el derecho constitucional, características, fuentes y antecedentes; el segundo, contempló los principios que rigen esta rama del derecho y los diferentes sistemas que se pueden ejercitar en el derecho constitucional; el tercero, orientó sobre las garantías constitucionales existentes; y el cuarto, trató sobre el incumplimiento de la Corte de Constitucionalidad en el cobro de multas por amparos frívolos o notoriamente improcedentes y sus consecuencias jurídicas en Guatemala.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho constitucional

El derecho constitucional es una rama del derecho público que se encarga del análisis y estudio detallado de las leyes fundamentales que buscan la protección y prevención de cualquier tipo de vulneración al Estado. Se identifica por abarcar dentro de su área temas relativos a las relaciones entre el poder público y aquellas donde se involucra al ciudadano. Lo anterior, bajo la premisa de que se vele por la correcta aplicación de la ley. Adicionalmente, examina las correctas formas de Estado y gobierno, así como el adecuado ejercicio de los derechos humanos fundamentales y las diversas regulaciones que afectan los poderes públicos.

Otro de los puntos que identifica y permite el correcto desarrollo del derecho constitucional es lo relativo a la autoridad, para que se indique la forma en que operan los cuerpos normativos y la forma en que se brinda protección a los sujetos que conforman los órganos del Estado, así como las limitaciones que se proporcionan al mismo. De esa forma, se establece que la autoridad brindada a un sujeto que desenvuelve un cargo público no es más que el poder que identifica a un órgano y la capacidad que posee de coerción, para que se cumplan de manera correcta los mandatos imperativos que emita, siempre que no sobrepase las restricciones que en la actualidad conforman la legitimidad de la democracia. Es así como la democracia liberal ha crecido y funcionado de la mano con el derecho constitucional, con el fin de que exista un balance entre la administración pública, los



particulares y la correcta aplicación de la ley. Teniendo este último punto el mayor dominio dado que las decisiones emanadas no podrían surgir bajo criterios ajenos, los cuales han sido determinados por la norma jurídica.

### **1.1. Antecedentes**

El derecho constitucional a través del paso de los años se concibió como parte del estudio sistemático y metódico de la Constitución Política que se encuentra al frente de un Estado. Ese conjunto de normas fundamentales que desarrollan no solo los derechos humanos indispensables de los particulares, también lo hacen en relación a la organización esencial del poder público y a las herramientas de protección ante cualquier tipo de vulneración.

Para identificar los orígenes del derecho constitucional es necesario partir de un estudio histórico bajo la premisa de un punto de vista filosófico, porque el constitucionalismo y todo lo que incluye, no ha surgido únicamente por el transcurso del tiempo y se ha sostenido y fundamentado bajo los pensamientos filosóficos de grandes profesionales del derecho, los cuales han dado paso a determinar las instituciones establecidas en esa área del derecho indicando el valor que poseen.

Se podría partir de la influencia que por mucho tiempo manejo la doctrina, puesto que se permitió lugar a considerarla una ciencia que buscaba defender al Estado pues comprendía su origen, desarrollo y formación. Por ello, buscaba un control entre la sociedad humana y los órganos que formaban el poder público, sin dejar a un costado el aspecto político que

le otorgaban. Desde entonces, la estructura del derecho constitucional sufrió modificaciones, iniciando por la separación absoluta de la ciencia política, dado que para algunos tratadistas, esa rama del derecho es una disciplina jurídica, alejada de cualquier ámbito sociológico y político. Con ello, se transformó en parte del derecho público fundamental.

“Fue así como se llegó a la etapa del constitucionalismo, que bastante auge e importancia manifestó en Inglaterra en el Siglo XVII, terminando por extenderse a finales del Siglo siguiente por toda Europa, pasando a convertirse en una rama del derecho que respondía a las manifestaciones presentadas en contra de cualquier régimen absolutista e imperante, respondiendo, a lo que hasta hoy, simboliza el derecho constitucional como tal”.<sup>1</sup>

## 1.2. Definición

Para definir al derecho constitucional es primordial separar los criterios que lo han llevado a desarrollarse de la forma en la que hoy se presenta dentro mundo del derecho. Partiendo del punto de vista científico y finalizando, desde su perspectiva y fundamento jurídico, bajo el criterio formal de su objeto que tan solo es el estudio de las normas jurídicas fundamentales y es bastante escueto y simple, pero esencial, pues ha permitido la intervención en el desarrollo de ordenamientos jurídicos importantes de diversos Estados. Por otro lado, se encuentra el criterio material, sobre el cual se ha establecido que la materia propia se centra en las instituciones, los poderes del Estado e incluso, las garantías

---

<sup>1</sup> López Hurtado, Miguel Eduardo. **Estudios de derecho constitucional**. Pág. 52.



constitucionales. Es así como se determina que el derecho constitucional parte del conjunto de normas jurídicas y principios fundamentales, que buscan definir y establecer el sistema jurídico y las instituciones y garantías estatales para la protección de derechos humanos a través de lo regulado en la Constitución Política.

Es el conglomerado de planteamientos y normas que reconocen no solamente derechos fundamentales de los particulares, determinando limitaciones orientadas a la división y organización del Estado, comúnmente señalando al poder ejecutivo, legislativo y judicial.

También, es de importancia que se indique que se considera un área del derecho público cuya finalidad es el estudio, análisis y evaluación de leyes fundamentales que identifican, fundamentan y definen la existencia propia de un Estado y todo aquello, que es parte de este, incluyendo las formas de gobierno, derechos y garantías de las personas y lo relativo al poder público.

“Desde ese enfoque, el derecho constitucional posee un único y tenaz objetivo como lo es la protección del Estado y velar por el cumplimiento de la Constitución Política para un ejercicio pleno de derechos por parte de los ciudadanos, no siendo más que toda actividad científica que trabaja por la protección de la naturaleza y los principios de la norma constituyente, debido a que es básicamente moderador del orden normativo y de todas las bases organizativas del Estado, así como de los fenómenos políticos que enfrenta la sociedad”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Montiel Rojas, Roberto Antonio. **Derecho constitucional mexicano**. Pág. 80.

### 1.3. Fuentes del derecho constitucional

Para la determinación de las fuentes del derecho constitucional, es indispensable la comprensión del término fuente, y para ello, se indica que deriva del latín *fontis*, cuyo significado se centra en provenir y emerger, refiriéndose a todo aquello de donde emana algo, siendo sencillamente su origen.

Las fuentes del derecho constitucional reflejan el principio fundamental y el origen de su creación, y ello no es más que todas las causas, hechos y fenómenos que lo generan. Son los diversos modos o formas por medio de las cuales se crean las normas constitucionales. Ello, se muestra englobando los mecanismos u operaciones de manifestación de las normas como factores sociopolíticos que determinan su contenido.

Las fuentes del derecho constitucional se dividen en directas e indirectas. Se entienden por directas a la historia, la Constitución, leyes de carácter constitucional y la costumbre. Se entiende por fuentes indirectas la jurisprudencia, doctrina y el derecho comparado constitucional. Sobre la historia, se concibe que es la ciencia que investiga documentalmente situaciones importantes ocurridas en el pasado y analiza la forma de organización y constitución del Estado a través de las primeras sociedades.

La Constitución Política es indiscutiblemente el documento jurídico en el que se exponen de manera armónica los principios fundamentales del ordenamiento estatal y los derechos humanos fundamentales. Es la más importante de las fuentes del derecho constitucional,



pues no se centra únicamente en establecer los preceptos básicos que señalan las normas de conducta social y de organización del poder, debido a que atiende un carácter eminentemente genérico y a su vez flexible. Ello, con el único propósito de brindar soluciones y satisfacer necesidades variadas de la sociedad.

Por su parte, las leyes de carácter constitucional son un constante recordatorio que indica que no solamente en la Constitución Política se encuentran las bases del derecho constitucional, sino también en aquellas leyes que desarrollan aspectos sustantivos de la organización constitucional genérica por exigencia del propio texto constitucional.

La costumbre suele consistir en una directiva constante, extendida y semejante que señala a los integrantes de una sociedad con la certeza de que responden a una necesidad u obligación que es legalmente reivindicadora. Suelen generalizarse cuando su práctica se lleva a cabo por los individuos como una acción o reacción fundada en la satisfacción de una necesidad específica.

Dentro de las fuentes indirectas se encuentra la jurisprudencia. Esta representa las disposiciones semejantes y constantes emanadas de los tribunales y en particular, por la Corte de Constitucionalidad sobre materia constitucional.

La doctrina reconoce la integración de las opiniones de los jurisconsultos. Consiste en los medios técnicos de comunicación social que tienen por finalidad determinar el significado de las normas jurídicas existentes y de proyectar nuevas disposiciones legales.



Por último, se encuentra el derecho comparado que es la descripción y análisis de los ordenamientos jurídicos fundamentales de los países extranjeros, con la única finalidad de determinar sus efectos y establecer las similitudes o diferencias que se presentan en el análisis relativo al derecho local.

#### **1.4. Características**

Las características del derecho constitucional se centran en resaltar su función y demostrar el rol que desenvuelven dentro del mundo del derecho. Se consideran fundamentales debido a que emanan de normas de derecho público. Aunque en la práctica, es indiscutible su papel referente a la determinación de que no contradigan la Constitución Política.

Por otra parte, permite el paso a la limitación de todas las actuaciones del Estado, sin importar cuáles sean. Ello, se alcanza a través de la división de los tres poderes, recordando que ningún poder está subordinado a otro, debido a que se desenvuelven en un ideal de balance.

También, se brinda a todos los individuos derechos humanos fundamentales e indispensables en su diario vivir, desde situaciones que a simple vista podrían considerarse indiferentes hasta las garantías que podrían aplicarse por situaciones que los convierten en vulnerables. Definitivamente, las formas de elaboración y reforma de las normas de derecho constitucional son más rígidas que aquellas que correspondan al resto de normas, lo cual, es una característica que permite brindar seguridad jurídica frente al resto. Además,



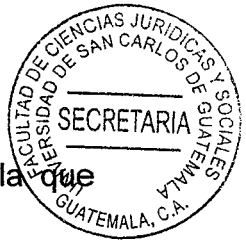
el derecho constitucional establece un control de la constitucionalidad sobre el resto de reglas. Esto surge para que ninguna de ellas entre en contradicción con lo establecido en la Constitución Política.

Por otra parte, es notable que esta rama del derecho posee su propio tribunal específico, el cual se encarga de los asuntos que vulneran la Constitución Política y las interpretaciones que puedan surgir. En Guatemala, ese rol corresponde a la Corte de Constitucionalidad. Cabe resaltar que es la norma fundamental e indispensable del derecho constitucional, y su proceso de aprobación será a través de un mecanismo concreto y único.

Debe existir un derecho constitucional comparado para que se permita el estudio de las constituciones de distintos Estados. El derecho constitucional está compuesto por el derecho político, aunque la mayoría de autores reiteran su separación absoluta. La realidad es que regula la estructura básica del Estado y establece las normas fundamentales de su organización.

De esa forma se puede determinar que el fin del derecho constitucional es poder encuadrar y determinar jurídicamente los fenómenos políticos. Dentro de sus diversas funciones, resalta el poder garantizar el fin político por el cual se organiza una comunidad, y esto se debe a que va dirigida en buscar su bienestar y seguridad existencial. Es así como puede concluirse que las relaciones políticas que se crean en el seno de una sociedad tienen la característica fundamental de no estar limitadas a abarcar únicamente a dos partes. Son





de carácter genérico y multilateral. Esto haciendo referencia a la sociedad a la que pertenecen.

“Las características descritas afirman que el actuar del derecho constitucional afecta y a la vez protege al sujeto, sin tomar en cuenta la relación que estos tengan con otros grupos que integran la sociedad. Los fenómenos a los que caracterizamos como políticos, se ajustan dentro del amplio contexto del Estado, y por ello poseen una gran incidencia. Esta rama del derecho no es más que una disciplina jurídica aunque sus normas tienen notoriamente un fin político”.<sup>3</sup>

### **1.5. Relación del derecho constitucional con otras ramas del derecho**

El derecho constitucional se resalta por poseer un carácter flexible y con ello tener relación con las distintas disciplinas en el mundo jurídico. Lo cierto es que ningún área del derecho podría desarrollarse sin el correcto control. Cabe resaltar, nuevamente, que ninguna norma subsiste si contradice de forma directa o indirecta a la Constitución Política, siendo el encargado de velar y evaluar estas situaciones el derecho constitucional.

Sus relaciones suelen ser constantes, normales y estrechas con todas las áreas de la ciencia jurídica, pues sencillamente se encarga de fijar los principios fundamentales o los cimientos de la organización jurídico-política del Estado. La relación que media entre el derecho constitucional y las distintas áreas del ordenamiento jurídico le brinda una

---

<sup>3</sup> Arteaga Nava, Elisur. **Derecho constitucional**. Pág. 91.

importancia fundamental, esto teniendo en consideración la presencia de los principios básicos de todas las áreas del derecho como tal, pues es en ella en donde se expresan los lineamientos a los cuales tienen que ajustarse las diversas legislaciones.

“La función del resto de áreas del derecho indica la importancia de que se mantenga una relación de obediencia, pues deben ampliarse y desarrollarse los principios genéricos que ofrece. Se debe recordar que no le es permitido a ninguna norma jurídica ordinaria separarse del espíritu de la Constitución Política y mucho menos, contravenirla”.<sup>4</sup>

Si se evalúa de forma detallada se podría partir del derecho político. Para algunos autores es una ciencia y no debería señalarse dentro del análisis de las áreas del derecho. Pero, en la actualidad, la política o bien, una parte de ella ha dado paso dentro de las áreas del derecho, específicamente aquella que encaja en el poder público, pues es menester recordar que el derecho constitucional se limita al estudio de la estructura del poder en una sociedad políticamente organizada.

Ambas áreas del derecho se proyectan sobre un objeto que es de carácter común, una lo evalúa desde la parte formal y general; y el otro, se limita al aspecto constitutivo de la sociedad.

También, encontramos la figura del derecho administrativo, pues el derecho constitucional estudia los órganos del Estado y se enfoca en la acción. Por la estrecha relación que existe

---

<sup>4</sup> Iglesias Moreno, José María. **Cuestiones constitucionales**. Pág. 110.



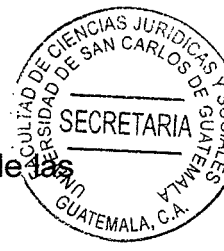
entre ellos se puede decir que el derecho constitucional orienta al derecho administrativo, pues no solo lleva sus disposiciones limitativas del actuar de la administración, sino también es la norma superior que autoriza determinados actos que puede realizar el ente.

La Constitución Política básicamente suele convertirse en norma fundamental que indica el carácter de la actividad de la administración pública, por lo tanto, se debe considerar que ambas trabajan juntas.

Para la mayor parte de los autores resulta difícil hacer una separación precisa entre los dominios de ambas materias, pues es notorio que poseen una íntima relación. Incluso, se ha llegado a plantear que existe identidad entre el derecho administrativo y el derecho constitucional, dado que se señala que son normas jurídicas referentes al Estado.

Pero también poseen notorias diferencias, entre ellas que el derecho constitucional posee normas estáticas mientras que las normas del derecho administrativo definitivamente son dinámicas. Adicionalmente, el primero estudia al Estado mientras que el segundo se enfoca en estudiar sus funciones.

También, es notoria la diferencia en la degradación jurídica por la que el derecho constitucional señala las pautas y disposiciones que el derecho administrativo no ofrece. Otra área del derecho con la que también se relaciona es el derecho penal, dado que los principios constitucionales aplicados permiten los límites de la pena, a los cuales debe sujetarse. Tanto en el ámbito sustantivo como adjetivo, debe regirse por ellos. Un ejemplo



preciso es la presunción de inocencia, el principio del proceso previo y la igualdad de las partes dentro del proceso, entre otros.

Básicamente, el derecho constitucional es la rama perteneciente al derecho público que brinda la organización y trabajo de las diversas instituciones políticas de un Estado, concentrándose en el conjunto de normas jurídicas que se aplican. Indiscutiblemente en esas dos áreas del derecho existe una relación estrecha y profunda.

Otro ejemplo de la relación permanente del derecho constitucional con el resto de ramas del derecho, es la que se brinda de forma específica con el derecho laboral, marcándose en la Constitución Política los derechos humanos fundamentales, entre ellos el derecho a un trabajo digno y a un desarrollo laboral que encuadre en el marco de las necesidades y perspectivas jurídico-sociales.

“De todas las áreas del derecho se podrían mencionar distintas características que lo relacionan de forma directa o indirecta, plena o discreta con el derecho constitucional, pues emite una protección adecuada y correcta frente al resto de normas jurídicas”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jiménez Vega, María Teresa. **Temas de derecho constitucional**. Pág. 50.



## CAPÍTULO II

### 2. Principios jurídicos y sistemas constitucionales

Dentro del amplio y a su vez detallado estudio del derecho constitucional, los principios por los que se rige suelen considerarse un punto de partida indispensable para comprender su importancia y rol dentro del mundo del derecho. Los principios constitucionales hacen referencia a un sinnúmero de valores éticos, ideológicos, sociales e incluso, legales que son consagrados en la Constitución Política y de los cuales, definitivamente, se deriva todo el ordenamiento jurídico. Es por ello, que en la doctrina suelen identificarse como principios fundamentales.

En lo general, puede decirse que los principios que se relacionan con la Constitución Política pueden ser considerados como una especie de escudo dentro del mundo jurídico. Ello, siempre con la advertencia que forman un supremo valor dentro del ámbito normativo, sean principios constitucionalizados o bien, inducidos del articulado constitucional, estos participan bajo la fuerza normativa en relación con las restantes normas del ordenamiento jurídico.

El sistema de control constitucional, por su parte, se considera parte indiscutible del derecho, debe ser comprendido como un sistema no lineal, un tanto complejo, siendo el mismo el que se presenta para la creación e interpretación de las partes que lo conforman y dentro de su adecuación al caso concreto.

Es así como se hace referencia a un conjunto coherente y unitario de principios, valores y normas que emanan de fuentes formales y materiales y puede dividirse entre el sistema difuso, concentrado y mixto. Guatemala por su parte aplica un sistema de control constitucional mixto, utilizando aspectos relevantes e indispensables.

## 2.1. Principios

Los principios constitucionales funcionan como directrices esenciales de todo el sistema socio-político de un Estado y tienen efectivamente, una fuerza vinculante indiscutible. Por lo tanto, cada una de las leyes, reglamentos y normas que se encuentren en vigencia dentro de una determinada sociedad, tienen que sujetarse y respetar estos principios, los cuales son garantes del pacto social entre los particulares y el Estado. Los principios en mención poseen una gran incidencia en la determinación de las libertades individuales y colectivas, y por supuesto en la participación social junto a los límites en la actuación de los entes de gobierno.

“Estos también se consideran necesarios para interpretar todas las áreas en las que se suponga o bien, existan ambigüedades o vacíos legales, de manera que se resguarden los derechos garantizados por la Constitución Política”.<sup>6</sup>

Cada país trabaja con principios constitucionales que estén de acuerdo a los valores que fundamentan su cultura. Ello, señala la existencia visible de encontrar grandes diferencias

---

<sup>6</sup> Cárdenas García, Luis Benjamín. **Constituciones democráticas**. Pág. 97.

al comparar constituciones de cada país. Sin embargo, los países democráticos se rigen y utilizan principios comunes, lo que permite que estos Estados se asocien en organizaciones internacionales que representan a los mismos.

De esta manera, los principios constitucionales o fundamentales deben garantizar los derechos humanos fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales y, finalmente, los derechos colectivos y ambientales.

“Es así, como se resaltan algunos principios que encuadran dentro de los sistemas democráticos de diversos Estados. Empezando por la división de poderes, cuya finalidad es limitar el poder del Estado y con ello, evitar que se concentre en uno solo. Pero la división trae consigo, la equivalencia de poder, no existiendo ninguno tipo de subordinación de parte de un órgano hacia otro”.<sup>7</sup>

Aunque es indispensable que el poder en un Estado no se encuentre reunido en un solo órgano, el principio de conservación de un Estado de derecho desenvuelve y representa toda la acción que realiza el poder público para sustentar su actuar. En definitiva, una norma debe ser acorde al escenario de las autoridades y al ejercicio de los derechos de todo ciudadano, pero también representar los motivos que pueden originar su incumplimiento, y por ende, las consecuencias que emite. Preservar los derechos de los ciudadanos es otro principio constitucional, pues los derechos humanos fundamentales se centran en ser universales, inalienables e intrínsecos y estos se adquieren desde el

---

<sup>7</sup> González Uribe, Héctor Manuel. **El Estado constitucional**. Pág. 98.



momento en que el sujeto adquiere personalidad jurídica, la cual conforme a diversas teorías, puede ser adquirida desde la concepción o bien, hasta el nacimiento, sin olvidar aquellos Estados que adicionalmente exigen que se nazca en condiciones viables.

La soberanía nacional es un principio indispensable y bastante característico del derecho constitucional, debido a que significa que todo poder enfocado en la toma de decisiones recae directamente sobre el pueblo, pudiendo delegar parte de su poder a las autoridades, pero nunca perderían la titularidad del mismo. Por medio de esto, se hace alusión a la democracia representativa.

“Es oportuno recordar que los principios constitucionales gozan de una funcionalidad amplia, como el elemento informador y medidor, en el cual claramente se establece que no se puede en ningún caso oponer a la ley”.<sup>8</sup>

## **2.2. Sistemas de control constitucional**

Para entender los diversos sistemas de control constitucional se debe partir de la Constitución Política, dado que es el centro y a la vez, punto de partida. Se entiende que hace referencia al cuerpo normativo con mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, y su función es estar encargada de establecer la regulación jurídica del poder político. La Constitución Política también debe asegurarse de la existencia de un Estado de derecho, y este último hace referencia a todo Estado en el cual los derechos humanos

---

<sup>8</sup> Andrade Sánchez, Francisco José. **Derecho constitucional estatal**. Pág. 27.





fundamentales de las personas se garantizan de manera apropiada y completa. Ello, a pesar de que es esencial que el Estado se someta a este ordenamiento jurídico, lo cual no constituye un fin en sí mismo, dado que se convierte en un medio para obtener dicha protección.

Conforme al derecho internacional aplicable a los derechos humanos, no es suficiente verificar que una norma determinada sea contraria a la Constitución Política, debido a que actualmente se debe velar porque cumpla con los instrumentos internacionales.

Esta serie de esfuerzos constituyen un mayor control y a la vez, se espera una mayor eficacia. Es así como surge el control de convencionalidad. Este es un módulo fundamental en el desarrollo y evolución de la protección de derechos humanos, porque contribuye en la aplicación armónica y coherente del derecho de cada Estado, incluyendo fuentes internas e internacionales.

El contenido y trascendencia del control de convencionalidad ha sido objeto de un proceso de evolución en la jurisprudencia de diversos Estados e incluso, en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la única finalidad de precisar su efecto y facilitar su aplicación.

Para la correcta diligencia del control de convencionalidad se presentan una serie de sistemas, específicamente el concentrado, difuso y mixto que permiten una mayor comprensión de su alcance.

### **2.3. Sistema concentrado**

El sistema concentrado o conocido también como europeo, tiene su origen específicamente en Austria, a través de la propuesta de Hans Kelsen. Su nombre radica debido a que se encuentra a cargo de un órgano jurisdiccional exclusivo y especializado, denominado doctrinariamente tribunal constitucional.

Dentro de sus diversas características se encuentra que debe ser planteado directamente en vía de acción, y por ende, se resuelve en forma abstracta, puesto que no actúa en función a ningún caso en concreto. Adicionalmente, las sentencias se emiten bajo el pronunciamiento de inconstitucionalidades de leyes, lo que implicaría la derogatoria de las mismas. Y por último, los efectos son de alcance general para todo el sistema de justicia.

Es así como se establece que el sistema o control concentrado apunta a los procedimientos en los que la norma considerada contradictoria a la Constitución Política de manera expresa se impugna por considerarse específicamente contraria al texto constitucional y puede deducirse que se encomienda a un solo órgano jurisdiccional, con competencia especializada en materia constitucional.

### **2.4. Sistema difuso**

El control difuso, también conocido como americano, surgió en los Estados Unidos. Es un sistema de control constitucional indispensable y necesario en cualquier sistema jurídico,



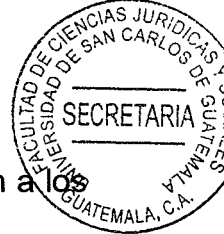
manteniendo independencia del modelo concentrado. A través de este sistema se busca reforzar y resguardar el material constitucional.

El concepto de control difuso es el significado de una facultad constitucional concedida a los órganos que poseen potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, siempre buscando que prevalezca la Constitución Política sobre la ley y la misma sobre cualquier otra norma de rango inferior.

El control difuso constituye un nuevo paradigma que ejercen todos los jueces, el cual se basa en un examen de compatibilidad entre los actos y normas de carácter nacional. A través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece que este sistema constituye una renovada visión de la supremacía de la norma fundamental que se encarga de la protección de la Constitución Política y por ende de los derechos humanos de todos los particulares.

Indiscutiblemente, las autoridades poseen la obligación de velar por emitir una eficiente protección y en este caso, los jueces deben acudir a las normas constitucionales y adecuar los casos concretos a las mismas, sin dejar de lado los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos.

La relevancia de este sistema es la obligación que tienen todos los jueces nacionales de ejercerlo de oficio dentro del ámbito de sus competencias. Esto desde el momento en que



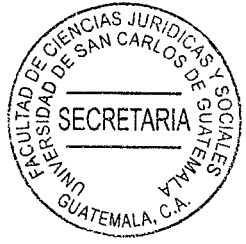
deben resolver alguna cuestión o bien, deban aplicar una interpretación en relación a los tratados internacionales suscritos. Lo que se busca es que dichas resoluciones no afecten los derechos de las víctimas y que tampoco se vulneren las normas constitucionales. Es relevante hacer mención que el control difuso se basa en aplicar las normas e intentar crear una armonía.

## **2.5. Sistema mixto**

El sistema mixto bajo el control de constitucionalidad se evidencia por la coexistencia de dos sistemas, el concentrado y difuso. Se basa en la existencia evidente de un órgano que posee la concentración de todas las competencias de control constitucional, pero no existe un monopolio para el ejercicio del mismo, debido a que reconoce a otras autoridades la capacidad de velar por el cumplimiento y protección de la Constitución Política en los casos concretos.

Este control establece que los límites de toda norma y acto estatal y la respectiva compatibilidad que debe existir con la Constitución Política señale directamente la trascendencia política por la importancia que se asume.

Sus características se basan en la existencia de una Corte de Constitucionalidad con jurisdicción suficiente y necesaria para actuar como un tribunal colegiado permanente, teniendo como objeto defender el orden constitucional, pero permitiendo que el resto de jueces bajo su adecuada jurisdicción, también protegen la norma suprema.



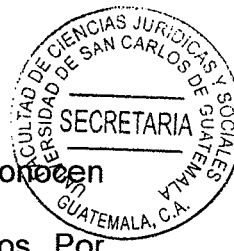
## 2.6. Sistema constitucional guatemalteco

La Corte de Constitucionalidad aparece como una de las creaciones implementadas por el legislador constituyente de 1985. Anteriormente, existía un órgano jurisdiccional con competencia en determinadas materias de orden constitucional, pero se conformaba con magistrados que integraban ordinariamente el poder judicial.

Los cambios implementados por la Constitución Política de 1985, dieron paso a un tribunal permanente, independiente de los demás organismos del Estado, cuyas funciones específicas son las asignadas constitucionalmente y por la ley correspondiente a su materia, dando paso al sistema de control de convencionalidad concentrado.

Por ende se establece que dicho tribunal es un órgano jurisdiccional especializado y esto, ha dado lugar a un proceso constitucional adecuado y a la jurisdicción contenciosa constitucional. La instauración de la Corte de Constitucionalidad brinda el nacimiento del derecho procesal constitucional, y por supuesto la formación de instrumentos de garantía de los derechos humanos. Guatemala posee la influencia del constitucionalismo latinoamericano, así como una firmeza humanista, en donde evidentemente predomina un sistema de control constitucional concentrado que promueve el fortalecimiento del Estado de derecho.

Pero, también posee rasgos característicos del sistema difuso. Este sistema se fundamenta en el principio de supremacía y por ende, la negativa de aplicar normas a los



casos concretos. Los tribunales ordinarios guatemaltecos, efectivamente, conocen amparos en primera instancia e incluso inconstitucionalidades en casos concretos. Por ende, se adopta la función de tribunales constitucionales según el caso correspondiente.

Un sistema de control constitucional mixto surge notoriamente por la existencia de una primera instancia del amparo y de la inconstitucionalidad en casos concretos, derivado que la Corte de Constitucionalidad, en ambos casos, tan solo ejerce una competencia para revisar, como tribunal extraordinario las diferentes decisiones emanadas de los tribunales constitucionales de primer grado.

## **2.7. Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial se centra directamente en defender ante cualquier situación el orden constitucional y velar por la protección y adecuado ejercicio de los derechos humanos fundamentales. Posee absoluta independencia frente al resto de órganos que conforman el Estado, con ello, se le ha brindado independencia económica, la cual busca garantizar y promover el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala y su ley orgánica le han brindado.

Su principal regulación se encuentra en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicándose que adicional a su independencia y función esencial,



actuará como un tribunal colegiado y ejercerá sus funciones específicas establecidas en ley. Y para ello, se indica que gozará de un porcentaje de ingresos que corresponden al Organismo Judicial y con ello, se extenderá y manifestará su independencia económica.

Sobre el rol que ejerce la jurisdicción dentro de la Corte de Constitucionalidad. Se determina tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala y en su ley orgánica que es un tribunal permanente de jurisdicción privativa.

La jurisdicción dentro de ese escenario atenderá a un criterio funcional y no orgánico en su exclusividad, debido a que existen instituciones imparciales que no integran el poder judicial como tal, pero atienden asuntos y emiten decisiones que contienen normas obligatorias y definitivas.

En conclusión, es de importancia que se anote que la jurisdicción debe considerarse dentro de las complejidades del proceso y por parte de los órganos encargados, principalmente, de formar precedentes.

“La jurisdicción privativa hace mención a la exclusividad en una causa o en este caso preciso, materia, por parte del tribunal constitucional que priva al resto de órganos de poder intervenir en su desarrollo, conocimiento y decisión, regresando al término independencia. Y en este caso, se entenderá que no solo se manifestará en lo económico también en el actuar.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Balaguer Callejón, Daniel Francisco. **Fundamentos de derecho constitucional**. Pág. 74.



Sobre la integración de la Corte de Constitucionalidad es indispensable abocarse a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las cuales describen cómo se conforma el tribunal constitucional, partiendo que deberá integrarse por cinco Magistrados titulares, quienes son indispensables en relación a que posean sus respectivos suplentes.

Eso sí, cuando deba conocer aquellos asuntos de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República; elevan cambios en relación a su número de cinco a siete magistrados. Los dos que se incorporan serán escogidos directamente por sorteo entre los magistrados suplentes.

Los Magistrados titulares y suplentes durarán en sus funciones cinco años y sobre su asignación se indica que uno será electo por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; otro por el pleno del Congreso de la República; un tercero, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; también elegirá uno el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el último, por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Quienes simultáneamente con la designación del titular deberán elegir al suplente ante el Congreso de la República. Pero adicional a su integración, uno de los pasos más importantes e indispensable es evaluar el cumplimiento de requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Para ello, la ley indica que deberá ser guatemalteco de





origen, adicional a ello, en relación a su profesión debe ser un abogado colegiado activo también debe contar con reconocida honorabilidad y por supuesto, tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Agregado a los requisitos generales, la ley orgánica adjunta requisitos esenciales, estableciendo que para cumplir con el perfil y ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, debiendo ser escogido preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, lo cual hace hincapié al ser observado por parte del pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. También, deberá contar con experiencia en magistraturas, punto que deberá tomar en cuenta el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Poseer experiencia en ejercicio profesional, es un punto que debe evaluar la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Y por último, experiencia en docencia universitaria, correspondiendo velar por el cumplimiento de este requisito al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Para desarrollar e individualizar las funciones por parte de la Corte de Constitucionalidad, debe partirse que su esencia encuadra dentro del régimen de garantías constitucionales y por supuesto, la fundamental defensa del orden constitucional guatemalteco. Y que estas, por supuesto, son parte de las indicaciones del Artículo 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin dejar atrás, el rol que la Ley Orgánica presenta en este espacio.

“Esto sucede derivado de la alta trascendencia que es indispensable brindar a tales funciones pues son parte de un ámbito privilegiado de protección normativa. Y con ello, debe asegurarse su plena y absoluta observancia por todos aquellos órganos que integran el poder público sin dejar atrás a los ciudadanos”.<sup>10</sup>

Conforme a lo anterior, se determina que tanto el Artículo 272 de Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indican que son funciones de la Corte de Constitucionalidad las siguientes:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes;

---

<sup>10</sup> Cabrera Acevedo, Lucio Amílcar. **El constituyente**. Pág. 81.

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por esta ley;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Esto indica que las funciones específicas de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tan solo reiteran su postura ante la defensa del orden constitucional; básicamente la defensa del conjunto de aquellos valores, instituciones y principios por medio de los cuales



se encuentra determinado el tablado jurídico fundamental del Estado de Guatemala. Es indispensable aclarar que el orden constitucional guatemalteco no se refiere con exclusividad al acumulado material de normas vigentes que son justo de carácter constitucional; por medio de las cuales se encuentra un valor excepcional de aquel contenido histórico-político en las que se encuentra conformado la esencia fundamental de un estado debida y jurídicamente organizado.

## CAPÍTULO III

### 3. Garantías constitucionales

La parte pragmática de la Constitución Política de la República de Guatemala se centra en desarrollar las garantías constitucionales, mismas que se conforman por el amparo, la exhibición personal y la constitucionalidad de leyes. Estas se identifican por ser aquellos mecanismos que brinda la Carta Magna para advertir, eliminar o bien, subsanar cualquier clase de violación de un derecho que se encuentre reconocido en la misma.

Las garantías constitucionales juegan un papel primordial en el cumplimiento y ejercicio de los derechos humanos, derivado que sin la existencia de estas no serían más que manifestaciones líricas sin ninguna clase de valor jurídica en el plano real.

Esta clase de protección ha existido desde siempre en las relaciones jurídicas, bajo el punto de vista que la Constitución es considerada un pacto social por medio del cual los sujetos o ciudadanos buscan reconocer sus responsabilidades y por ende establecer las correctas limitaciones de su libertad frente a aquellas situaciones donde se violenten derechos humanos fundamentales.

Al adentrarse en el estudio de las mismas, se determina que cada una fue creada específicamente para una protección exclusiva, por su parte la exhibición personal facilita la protección de la libertad e integridad de la persona y curiosamente, en Guatemala esta



es la única garantía constitucional que no se presenta ante la Corte de Constitucionalidad. Los amparos tienen el objetivo de proteger y a su vez, subsanar vulneraciones o bien, violaciones a los derechos humanos de las personas. Subsanción que debe brindarse en el menor tiempo posible para avalar la estabilidad de la víctima. Y la constitucionalidad de leyes, que se enfoca en brindar la seguridad jurídica de que toda norma encuadra dentro de los lineamientos de la Constitución Política de la República de Guatemala y la exhaustiva protección de los derechos humanos. No permitiendo que ninguna norma que de forma directa o indirecta sea contradictorio a lo anterior, permanezca en vigencia.

### **3.1. Antecedentes**

Los antecedentes permiten en estudio y el análisis detallado del proceso que dio paso a una o varias figuras que en la actualidad desenvuelven un rol indispensable dentro del mundo del derecho, es una situación que se aplica para las garantías constitucionales.

Partiendo del derecho romano se permite una visualización más amplia. En esa época donde surge la figura de los interdictos, los cuales, consistían en decretos o mandatos que pronunciaba el pretor, ordenando lo que debía hacerse u omitirse. Se dividían en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios y por supuesto, su finalidad era la protección del derecho fundamental de la libertad corporal de los hombres libres.

Un ejemplo sobre el funcionamiento de los interdictos podría ser el hecho de que una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y de una manera arbitraria, en

algunas de las cárceles que tenían los grandes patricios. Ya fuera la persona o un tercero tenía el derecho de acontecer ante el pretor, quien resolvería sobre la justicia o injusticia del caso, para que expidiera un interdicto que obligaba a que se le exhibiera el cuerpo del detenido.

El interdicto romano exhibitorio constituye la célula primaria de lo que hoy, se conoce como amparo. Este interdicto romano es la primera institución jurídica que brinda protección a la libertad de las personas y por ende, se le puede considerar como el origen de los medios de protección a los derechos humanos fundamentales de los particulares.

“Distintos historiadores han concebido la idea acerca que el amparo, la exhibición personal y la constitucionalidad constituyen un todo, pues integran el objeto del derecho de amparo. Bajo esa línea se integran los tres instrumentos básicos protectores de los derechos humanos fundamentales.”<sup>11</sup>

Otra de las etapas que han sido cruciales para las garantías constitucionales surgió a través de la conexión real entre los procesos forales del reino de Aragón y el amparo, correspondiéndole la Edad Media. Arraigado a esa época, se encuentran dos figuras primordiales, conocidas como Privilegio General y Justicia Mayor.

En el primero se consagran dos importantes derechos fundamentales a favor de los gobernados y se establece el principio de respetabilidad. El segundo por su parte,

---

<sup>11</sup> Pérez Galas, Juan de Dios. **Fundamentos de derecho constitucional**. Pág. 44.



considero la justicia constitucional, pues se basaba en un órgano independiente y autónomo, con la función de vigilar el cumplimiento del sistema de fueros.

Estados Unidos también ha sido importante en la historia de las garantías constitucionales. Eso sí, existió una influencia tanto por parte del derecho constitucional norteamericano y el derecho constitucional continental europeo en América y con ello, el nacimiento de la institución del amparo.

La influencia del derecho constitucional norteamericano se produjo a través de la obra La Democracia en América de Alexis de Tocqueville. Por su parte, en México se llevó a cabo la consagración definitiva del amparo en el acta de reformas de 1874. Y en Argentina, fue la jurisprudencia comentada el punto de partida para la regulación legal del amparo, dado que evidenció la necesidad de llenar la laguna existente.

En el caso de Guatemala, la historia ha colocado distintos escenarios, pero es menester partir de las garantías consagradas en las constituciones de 1824 y 1825, pues dieron auge a la Declaración de los Derechos del Estado y de Garantía de los Habitantes. Esta declaración técnicamente fue única en la historia legislativa del país.

Para 1839, Guatemala se separó de la Federación de Centroamérica y ello brindó el denominado régimen de los treinta años. Durante ese período se emitieron leyes constitucionales de relevante importancia para la vida política del nuevo Estado. Entre ellas, se encuentra la Ley de Garantías, la cual fue emitida a finales de 1839 y contenía



diversos derechos. Otro antecedente relevante para las garantías constitucionales fue la reforma constitucional de 1921, debido a que constituyó un avance positivo en el constitucionalismo guatemalteco, reconoció de modo expreso el derecho de amparo y su necesario desarrollo en una ley constitucional anexa. La Constitución de 1945 también desplegó un papel importante, por vez primera el constitucionalismo guatemalteco consagró las denominadas garantías sociales.

La Constitución de 1956 fue una de las más novedosas, pues brindó el deslinde respectivo entre el amparo y el habeas corpus. Por su parte, la Carta Magna de 1965 reguló el amparo en el capítulo II del Título II de las Garantías Constitucionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 se encuentra vigente en la actualidad, brindando un apartado a las garantías constitucionales, presentando la importancia del amparo, la exhibición personal y la constitucionalidad de leyes.

### **3.2. Definición**

Las garantías constitucionales suelen identificarse como mecanismo de protección otorgado por la Constitución Política para defender y proteger no solo los derechos humanos fundamentales, también el orden constitucional, situaciones que pueden colocar como protagonistas a los ciudadanos o incluso, a las autoridades públicas. Parte de sus funciones, se centra en el estudio sistemático y detallado que puede presentarse ante los instrumentos procesales, los cuales tendrán por finalidad de protección de derechos. Estos

instrumentos como tales se enfocan en ser aplicados por los tribunales que protegen con el orden constitucional a través del uso adecuado y certero de la jurisdicción que poseen.

“Bajo esta arista, se determina que las garantías constitucionales ofrecen estabilidad y esperanza para un correcto y adecuado control de todas aquellas normas que se rigen constitucionalmente, debido a que no solo se ofrece un mecanismo relacionado con el orden jurisdiccional, sino también con acciones que se enfocan en desmaterializar a todos aquellos infractores del mismo.”<sup>12</sup>

“Es de entender que su funcionamiento y aplicación no surgirá de forma normal ni actuará de manera extraordinaria, pues se aleja de aquellos procesos comunes que suelen presentarse en tribunales de forma constante. Por su parte, surgirán en los momentos oportunos y al evaluarse que se han cumplido los requisitos indicados en la ley para que se apliquen. Técnicamente, verificarán la existencia de contradicciones de normas frente al orden constitucional, la correcta y adecuada protección de los seres humanos a través del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.”<sup>13</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce las garantías constitucionales y les brinda la parte pragmática para su correcto desarrollo. Se podrían identificar como instrumentos o mecanismos jurídicos que mantienen un carácter procesal, siendo su finalidad la centrada en velar para que exista una relevante y estable efectividad de las normas ante cualquier clase de conflicto o vulneración, dando como resultado la

---

<sup>12</sup> Reyes Heróles, Juan Jacobo. **Teoría de la Constitución**. Pág. 95.

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 121.



justicia constitucional. Esta no es más que el reconocimiento de un práctico control y protección, a través de la cual se observa el disfrute de derechos y el adecuado actuar de todos los órganos del poder.

### 3.3. Constitucionalidad de las leyes

El control de constitucionalidad de las leyes se considera un elemento de defensa de la supremacía constitucional, siendo efectivamente una de las garantías más evidentes dentro de ese objetivo. Se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en el capítulo uno del título cuatro.

“Señala el contexto en el cual serán nulas las leyes y disposiciones inconstitucionales, haciendo referencias a los casos en que las leyes y las disposiciones gubernativas violenten, vulneren, restrinjan o tergiversen los derechos que se garantizan”.<sup>14</sup>

Es una garantía constitucional que pretende avalar que la Constitución Política, para que prevalezca sobre cualquier ley. También, puede aplicarse en casos concretos pues se ventila en procesos de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia hasta antes de dictarse sentencia. Se puede plantear como acción, excepción o incidente, y la declaración de inconstitucionalidad puede ser total o parcial. La inconstitucionalidad de carácter general, por su parte, es un mecanismo que tiene como fin que se expulse del ordenamiento jurídico una ley, un reglamento o una disposición, ya sea de forma total o

---

<sup>14</sup> Sierra Bravatta, Carlos Javier. **Introducción al estudio del derecho constitucional**. Pág. 50.



parcial. Esto por violar o contradecir cualquiera de los derechos establecidos en la Carta Magna.

La inconstitucionalidad general se encuentra conformada por una serie de características que la convierten en una de las principales garantías constitucionales, y por ende, en la que ejerce plenamente el control de constitucionalidad de las normas.

La primera establece que los efectos de la declaratoria en el tiempo son hacia el futuro. Esto conforme a lo establecido en el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, puesto que cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, se procederá a dejarla sin vigencia. Mientras que si la inconstitucionalidad fuere parcial quedará sin vigencia en la parte que se haya declarado.

En ambos casos es evidente que dejará de surtir efecto el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y como consecuencia se retrotraen los efectos al momento en el que se acordó la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general; esto cuando se haya decretado durante su trámite, pues a criterio de la Corte de Constitucionalidad, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

Cabe resaltar que por razones de certeza jurídica legal y al encontrarse establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se

establece que una ley declarada de inconstitucional no dejará de surtir efectos hasta que se publique su suspensión. Por supuesto, que la sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad, como todas las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, vincula al poder público y tiene efectos frente a todos.

La segunda característica establece que el efecto de una sentencia que declaró la inconstitucionalidad general de una norma, es *erga omnes*, esto hace referencia a que deberá dejar de surtir efectos para todos.

Por su parte, la tercera hace referencia a que la ley constitucional de la materia no establece plazo para promover la acción de inconstitucionalidad, esto sencillamente permite su planteamiento en cualquier tiempo.

La constitucionalidad de leyes permite la existencia de seguridad jurídica en los cuerpos normativos, debido a que se posee la certeza que las normas que conforman los cuerpos normativos son garantes y protectoras de los principios constitucionales.

### **3.4. Exhibición personal**

Es una garantía constitucional que se aplica en aquellos casos cuando una persona está ilegalmente privada de libertad, a causa de las fuerzas del Estado, aplicándose detalladamente en tres escenarios. El primero, que se encuentra amenazado de privársele su libertad; el segundo, que se le prive ilegalmente de su voluntad; y el tercero, que se



encuentre detenida legalmente pero sometida a vejámenes. La Constitución Política de la República de Guatemala regula la exhibición personal en el Artículo 263. Y desglosa los requisitos que deben cumplirse para que pueda aplicarse. Inicia estableciendo la prisión o detención ilegal, pero también muestra el escenario de todos los particulares que se encuentren de cualquier otro modo y por ende, se les limite el goce de su libertad individual.

También presenta la circunstancia de quien sufre amenazas de perder la libertad o sufre vejámenes, aunque eso último sucede dentro de prisión o por una detención fundada en ley. Después del cumplimiento de requisitos, el sujeto tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, con el fin de que se le restituya o garantice completamente su libertad, y por ende, se haga cesar los vejámenes y la coacción a la que estuviera sujeto.

Si el tribunal exigiese la libertad de la persona ilegalmente recluida, esta quedará libre en el mismo acto y lugar, básicamente de forma inmediata. Ahora bien, ya sea a solicitud del juez o tribunal, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido. Esto sin previo aviso ni notificación. Es necesaria la exhibición personal para proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales del sujeto.

Esta garantía constitucional posee una gran importancia y por supuesto, tiene como finalidad la protección de la persona humana contra aprehensiones o detenciones ilegales contra cualquier clase de vulneración a la que pueda estar sujeto, reiterando que es indiferente que la prisión o detención se funde en ley.

Aunque es evidente que el procedimiento para su ejercicio está regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; cabe señalar que la descripción de lo que se considera prisión o detención legal tiene su justificación en otras normas tanto constitucionales como legales.

Es indispensable mencionar las anteriores para comprender en qué circunstancias se podría, de alguna manera, determinar que una detención o la prisión está fundada en ley y en cuáles no. El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala las condiciones en que es lícito detener a las personas y el plazo en que esta debe ser puesta a disposición de juez competente. Esto implica que exista un plazo de detención administrativa por medio del cual el sujeto detenido no debe ingresar en prisión, pues de lo contrario, significa que el encargado de la misma estaría ingresando a una persona sin que medie la orden del juez o tribunal competente.

Un Estado constitucional de derecho, que posee su origen liberal, debe proteger la libertad en todos los ámbitos de la vida. Es por ello, directamente que en derecho procesal penal uno de los principios generales es el hecho que la libertad no debe restringirse sino en los límites definitivamente indispensables; siempre que se busque asegurar la presencia del imputado en el proceso, en referencia a la libertad corporal.

La aprehensión en caso de flagrancia, por orden de juez competente y la que surge de los fugados también reguladas en el Código Procesal Penal, son conceptos que deben estar claramente definidos en la ley. Lo anterior, como garantías de la libertad y con el objetivo

de que en esas específicas circunstancias deben tenerse presentes en sentido amplio en combinación liberal, cabe indicar que la libertad solamente puede ser restringida en beneficio de la libertad misma.

Violentar los preceptos constitucionales y legales relacionados con la restricción lícita de la libertad produce, indiscutiblemente, permite la ilicitud en la restricción de tal derecho, la cual trasciende al ámbito penal que contiene los tipos penales que describen tales conductas prohibidas.

### **3.5. Amparo**

El Artículo 34 tras la reforma regulaba que: "La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía". Desde ese instante, se mantiene como garantía constitucional dentro del ordenamiento jurídico; las constituciones siguientes mantuvieron dicha garantía.

Otro de los aspectos relevantes de 1921, fue el golpe de Estado llevado a cabo específicamente el cinco de diciembre. Este afectó la Ley de Amparo, puesto que fueron derogadas las reformas constitucionales que le habían dado origen. Entonces, se vio en la necesidad que la Asamblea Legislativa emitiera una nueva Ley de Amparo, aproximadamente en 1928. Por otra parte, algunos profesionales del derecho e historiadores, resaltan que la institución del amparo ya se encontraba regulada por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, dado que indicaba el derecho



que tiene toda persona a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que le vulneren alguno de sus derechos humanos fundamentales, siendo esa disposición la que también es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo ocho, eso sí no especifica el alcance de esta garantía.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula el amparo en su Artículo 265, estableciendo que su fin es proteger a las personas contra cualquier clase de amenaza de violaciones a sus derechos fundamentales y para restaurar el impero de los mismos cuando la violación se lleve a cabo.

Una de las características más indispensable del amparo es que no existe ámbito que no sea susceptible del mismo y procederá por todos aquellos actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que tengan implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y el resto de leyes le otorguen a los sujetos. Por su parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo ocho señala de forma detallada y precisa el objeto del amparo. Este indiscutiblemente es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o bien, conforme al caso el poder restaurar su imperio cuando la violación ocurra.

El amparo posee una serie de características que permiten y facilitan su comprensión. Las tres más importantes se basan en que es un verdadero proceso, es un proceso constitucional y también se adjunta el hecho que no existe ámbito que no sea susceptible

de aplicación. Sobre la procedencia del amparo, el Artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley.
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley.
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.



- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.
- g) En materia política, cuando vulneran derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal reconocerá al aspecto jurídico, cuando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión, y,
- h) En los asuntos de las órdenes judicial y administrativos, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluyen cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por el Artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo ocho de la ley antes mencionada”.

Por otra parte, el amparo posee y aplica principios procesales, los cuales se encuentran regulados en el Artículo cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



- a) Todos los días y horas son hábiles, no determinando una limitación en tiempo para que puedan presentarse.
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva. Orientado a facilitar su presentación.
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia. Busca que su proceso sea lo más ágil posible y se pueda resolver en corto tiempo.
- d) Los tribunales deberán tramitarlo y resolverlo con prioridad a los demás asuntos. Al ser una garantía constitucional debe tener prioridad ante el resto de asuntos.

Conforme a los sujetos pasivos el Artículo nueve de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que se podrá solicitar el amparo contra el poder público, las entidades descentralizadas o autónomas, entidades sostenidas con fondos del Estado, entidades creadas por ley, entidades que actúan por concesión, entidades que actúan por delegación del estado en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante; también aquellas entidades a las que debe ingresarse por mandato legal, los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos y cooperativas, entre otros.

Sobre la legitimación activa dentro del proceso de amparo, el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina que recae sobre el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.



De conformidad a Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el trámite de amparo debe someterse a una serie de pasos obligatorios. Primero, se inicia el trámite mediante un memorial técnico, este debe cumplir con todos los requisitos y por supuesto, con auxilio de abogado. A este se le deben adjuntar 12 copias de acuerdo al auto acordado número 2-97 de la Corte de Constitucionalidad.

El memorial se debe interponer dentro del plazo de treinta días siguientes a la última notificación de la resolución que perjudica al sujeto o desde el día en que se conocieron los hechos, con la salvedad que en materia electoral el plazo para la interposición del amparo es de cinco días. Cabe resaltar que el plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales.

Ahora bien, si la persona fuere notoriamente pobre o ignorante, menor o incapacitado. Bajo la perspectiva que no pudiese actuar con auxilio profesional, podrá comparecer ante los tribunales realizando una solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta sobre los hechos denunciados e inmediatamente se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o incluso, patrocine al interesado.

La negativa infundada de levantar el acta y remitir copia a donde corresponda, otorga al solicitante la facultad de ocurrir verbalmente a la Corte de Constitucionalidad, la cual por supuesto resolverá de inmediato. Segundo, el tribunal ante el cual se interponga el amparo debe revisar si el memorial cumple con los requisitos de fondo y de forma, y en caso que no cumple con los requisitos, este resolverá dándole trámite al amparo y ordenando cumplir



con los requisitos faltantes dentro de un plazo de tres días. En la tercera etapa del proceso, se decreta o no el amparo provisional. Eso sí, deberá decretarse de oficio la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, debiendo determinarse si del mantenimiento del acto o resolución resultare en peligro de la privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave e irreparable al mismo; también se debe considerar cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa e imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia, y cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

Cabe resaltar que los jueces y tribunales están obligados a tramitar el amparo el mismo día en que les fueren presentados y mandarán a solicitar los antecedentes o en su defecto, un informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido el amparo, señalando día y hora para la celebración de la audiencia.

Una vez cumplido con lo anterior, la siguiente etapa establece que se remiten los antecedentes por la persona, autoridad, funcionario o empleado contra quien se está interponiendo el amparo, dentro del término de 48 horas, más el día de distancia que fijará el tribunal en la misma resolución a su prudente arbitrio.

Hasta en ese momento, se celebra la primera audiencia, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento; se le da



audiencia al interesado o interesados, al Ministerio Público, a la institución correspondiente y a las personas que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, dentro de un término común de 48 horas.

Una vez esté vencido dicho término, se haya o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver en el plazo de tres días. Pero si hubiesen hechos controvertidos o si se solicita apertura de prueba, esta se hará dentro de un plazo de ocho días.

Entonces, se lleva a cabo la segunda audiencia; concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de 48 horas y se resuelve en el plazo de tres días. Si se solicita vista pública se llevará a cabo el último de los tres días siguientes al evacuarse la audiencia o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba.

Cuando se haya efectuado la vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes. Sin embargo, si se dicta auto para mejor fallar, no se dicta sentencia y el tribunal manda a practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para resolver de forma más propicia.

“Ahora bien, si lo estuviere conociendo la Corte de Constitucionalidad en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar la sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Vallado Berrón, Salvador Maximiliano. **Teoría general del derecho**. Pág. 92.





## CAPÍTULO IV

### **4. La Corte de Constitucionalidad en el cobro de multas por amparos frívolos o notoriamente improcedentes y sus consecuencias jurídicas**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece la obligación por parte de la Corte de Constitucionalidad de imponer multas a todo el abogado que lleve a cabo acciones no procedentes. En este caso específicamente, amparos frívolos o notoriamente improcedentes.

La Corte de Constitucionalidad a través del Acuerdo 1- 2013 sobre Actos Procedimentales, regula el procedimiento acorde para el cobro de multas adeudas, el cual carece de eficacia y se considera más oneroso que la multa impuesta. Lo anterior, permite que los cobros no se realicen y por ende, la mayoría de los abogados incumplan con dicha obligación.

#### **4.1. Causas de multas en un proceso de amparo**

El amparo es una garantía constitucional que se enfoca en proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o bien, conforme al caso, el poder restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ocurra. En el transcurso del tiempo, se evidenció de sobremanera el abuso en la aplicación de esa garantía por parte de los abogados, quienes buscaban retardar un proceso o bien, actuar hasta alcanzar su objetivo, aunque fuese contrario a la ley de forma notoria.



Ante esta situación, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula de forma explícita los motivos que pueden originar la imposición de multas, incluyendo la situación antes descrita.

El Artículo 46 del cuerpo normativo mencionado establece específicamente cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.

Lo primero es indispensable y consiste en identificar dos escenarios completamente distintos que se presentan pero que involucran sujetos distintos. Se indica que además de condenar en costas se sancionará con multa y la mayoría de las personas confunden las figuras pensando que son sinónimos.

Las cotas judiciales o procesales corresponden a todos aquellos gastos que surgen dentro del proceso judicial y que el juez determinará quién deba pagarlos, esta figura involucra a los sujetos dentro del proceso, no al abogado. Por otra parte, la multa es una sanción de índole pecuniaria que se aplica conforme la ley lo indique. En este caso se indica que se le impondrá una multa al profesional del derecho que patrocine el amparo que se consideró improcedente o notoriamente frívolo.

Otro de los puntos que se deben tomar en cuenta en el Artículo que se indicó, es la diferencia de las causas que dan como resultado la imposición de la multa. Estas pueden



ser por considerarse el amparo improcedente o bien, por ser notoriamente frívolo. Mencionar improcedencia del amparo, significa que este no cumple su verdadero objetivo, la situación por la cual se promueve no cubre los requisitos que señala la ley y no se considera que se vulneren derechos humanos fundamentales.

Pero al considerar el amparo notoriamente frívolo, se establece que se formula conscientemente por pretensiones que no se pueden alcanzar en el ámbito jurídico, es evidente que no cuenta con una aprobación del mundo del derecho. Es así cómo se impondrá una multa a todo abogado que patrocine las situaciones descritas y se encontrará en el rango de cincuenta a mil quetzales.

#### **4.2. Obligación de imposición de multas y el procedimiento por cobro de multas adeudadas**

Es menester recordar que los funcionarios públicos deben actuar conforme a la ley y cumplir con lo que indique, o bien, pueden recaer en distintas responsabilidades. La Constitución Política de la República de Guatemala lo regula en su Artículo 155, resaltando que serán solidariamente responsables por los daños o perjuicios causados.

En el caso concreto de la imposición de multas a los abogados que patrocinen amparos que se consideraron improcedentes o notoriamente frívolos, se considera una obligación por parte de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Las obligaciones determinadas en ley permiten establecer y a su vez, limitar las atribuciones y comisiones

encomendadas a los funcionarios públicos. Es así como los magistrados de la Corte de Constitucionalidad se encuentran forzados a la imposición de multas. Para imponer las mismas, debe estar justificado el motivo por el cual se consideró que ese amparo no procedía.

El Artículo 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en la presente ley e incurrirán en responsabilidad si no lo hicieren. Las partes tienen el derecho; el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos la obligación, de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables. Las multas en ningún caso podrán convertirse en prisión.

Es indispensable remarcar que las multas impuestas no se pueden convertir en prisión, situación no solo reconocida en la ley orgánica, también por la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual lo establece en su Artículo 17. Indicando que no hay prisión por deuda, este caso específico sería por multas adeudadas.

Dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 48 se indican los casos en que la multa no procederá, y esto se debe a que no es admitido contra el Ministerio Público, ni el Procurador de los Derechos Humanos, por aquellos casos en los que el sujeto que motivó la acción no pueda pagar servicios profesionales. En la actualidad, la figura del Ministerio Público ya no aplicaría, se modificó por la Procuraduría General de la Nación, conforme al Decreto número 25-97.

Con relación al procedimiento de cobro de multas adeudas, este se encuentra regulado en el Acuerdo 1- 2013 sobre Actos Procedimentales. El Acuerdo emitido por la Corte de Constitucionalidad regula gran parte de los procesos que se relacionan con la misma y cede un Artículo para el caso en concreto.

El Artículo 73 del Acuerdo 1-2013 indica: “Por constituir fondos privativos propios, la Corte de Constitucionalidad posee acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados y en caso de que dichos profesionales no paguen en el tiempo fijado en la sentencia, se procederá al cobro judicial, conforme con el proceso económico-coactivo...”

En este Artículo, resaltan dos situaciones indispensables. La primera, efectivamente la ley que no otorga un plazo para pagar la multa impuesta por amparos improcedentes o notoriamente frívolos, pero se establece que el mismo se hará constar en la sentencia. Y segundo, la vía para el cobro al no realizarse el pago en el plazo señalado en la sentencia, será el proceso económico-coactivo.

Conforme al Artículo 171 del Código Tributario se entiende que: “El proceso económico coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios...”, adicionalmente, el mismo Artículo señala características propias e indispensables de este proceso, estableciendo que es breve, se realiza de oficio y se centra por ser un proceso especial. Por otra parte, el Artículo 73 del Acuerdo 1-2013, determina que será título suficiente “...a) la certificación expedida por la Corte de Constitucionalidad, de la parte conducente de la sentencia dictada que haya adquirido firmeza, b) El convenio de pago



cuyo incumplimiento imponga la cobranza judicial, o c) La certificación contable que contenga el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible...”.

La norma anterior completa al Artículo 172 del Código Tributario, el cual señala que los títulos ejecutivos sobre deudas tributarias que se consideren firmes, líquidas y exigibles darán la procedencia de la ejecución económico-coactiva. Y por último, el Acuerdo 1-2013 en su Artículo 75 determina quiénes tendrán facultades para realizar el cobro: “Se faculta al Presidente de la Corte de Constitucionalidad para:

- a) Contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de multas impuestas.
- b) Convenir y establecer los horarios que se produzcan como consecuencias de las gestiones de cobro.
- c) Celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas”.

La información anterior, también permite visualizar una alternativa para aquellos abogados que efectivamente buscan cumplir con su obligación, pero carecen de los medios suficientes para hacerlo, y es a través de un convenio de pago.

#### **4.3. La ética profesional frente al incumplimiento de pago**

La ética profesional permite establecer el modo de conducta en la que todo ser humano se relaciona conforme la profesión que ejerce. Un profesional debe ofrecer y brindar un servicio justo y adecuado; sobre todo, debe presentar una extraordinario labor. Esta labor

estará basada en principios éticos y morales que permitan al cliente tener la certeza que los resultados no solo serán adecuados, también estarán en el rango legal y sobretodo, ético socialmente.

Desde esa perspectiva, la ética profesional es el conjunto de normas y principios que deben ser aplicados en las actividades laborales. Regularmente, se encuentran regulados en códigos especializados, que muestran a través de postulados las formas de conducta adecuadas dentro del desempeño profesional.

Es menester entender la diferencia entre ética profesional, teórica y personal. La primera, tiene como objeto establecer y velar por el cumplimiento de principios y normas subyacentes al ejercicio de una profesión.

La segunda, se conforma de doctrinas filosóficas que tienen como finalidad orientar en el pensar y el hacer; asumiendo qué posiciones son correctas, por qué lo son y cuáles serían sus consecuencias positivas e incluso, negativas. Y la tercera, se refleja en el diario vivir, en la aplicación de valores para todas las relaciones sociales que poseen.

Ahora bien, un profesional del derecho no puede actuar en el ejercicio de sus labores separando las éticas descritas, debido a que es indispensable que cada acción que realice refleje principios éticos, profesionales y teóricos, aunque los resultados no siempre le sean favorables, su actuar le permitirá mantener una reputación y credibilidad frente a la sociedad.



En Guatemala, los abogados deben regirse por el Código de Ética Profesional, el cual fue emitido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Este entrega una serie de postulados que rigen la vida profesional del mismo, iniciando por la aplicación de independencia y lealtad. La independencia, ante los tribunales y demás autoridades, hace referencia a que no debe ser participe de los intereses en conflicto y la lealtad se orienta a una defensa honesta y a siempre actuar conforme a la razón y el derecho. Esto según lo establecido en el Artículo 14 del cuerpo normativo mencionado.

Por otra parte, el Artículo 19 del Código de Ética Profesional desarrolla que el abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de justicia.

En el caso en concreto, se establece que la multa se impondrá al abogado al declararse el amparo improcedente o bien, notoriamente frívolo. Resaltando una gestión puramente dilatoria, que efectivamente busca entorpecer el desarrollo de un procedimiento. Desde ese momento, resalta la falta de ética profesional con la que el abogado actuó y adicional, se deberá agregar el incumplimiento del pago por la multa impuesta. Contraviniendo con su obligación ética de actuar con lealtad, independencia, probidad y decoro. Este último derivado que quebranta con su deber moral de actuar el honor que su profesión merece al no poseer los postulados de conducta honesta. El abogado debería indiscutiblemente ser presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Solo de esa forma, se empezaría a crear un antecedente que permitiría exigir a los



profesionales del derecho el pago de aquellas multas impuestas que legalmente carecen de un mecanismo de cobro eficaz.

#### **4.4. Consecuencias jurídicas a los profesionales por incumplimiento de pago**

La legislación guatemalteca no señala ampliamente las consecuencias jurídicas que se pueden emanar ante multas que se encuentren adeudas, específicamente en aquellos casos donde los sujetos que han incumplido con la obligación son profesionales del derecho.

Una de las vías que se podría tomar en cuenta para aplicar esta situación, se basa en analizar parte de las prohibiciones que la ley determina para los abogados y verificar si se encuadran a este caso concreto en una de ellas.

En la Ley del Organismo Judicial, Artículo 201, se determinan una serie de prohibiciones enmarcadas al ejercicio de la abogacía, específicamente la literal i determina: "Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos".

Como se ha analizado anteriormente, el pago e imposición de una multa por amparos improcedentes o notoriamente frívolos, es una de las obligaciones que el abogado debe de cumplir y que, de conformidad, con lo suscitado en la actualidad, no realiza. De acuerdo al Artículo antes descrito encuadra en una de las prohibiciones que la ley determina para poder ejercer su profesión y esto, podría de alguna manera afectar a la misma.

Por su parte, el Artículo 203 de Ley del Organismo Judicial, también determina que: “Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el Colegio de Abogados y Notarios, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio...”.

Para la doctrina, es indispensable aclarar que los amparos no son recursos, es una garantía constitucional que busca prevenir o finalizar la vulneración de un derecho. Pero sí se debe reconocer que el espíritu del Artículo anterior encuadra dentro de la finalidad de esos amparos interpuestos a sabiendas que son improcedentes o bien, frívolos, debido a que buscan entorpecer los procedimientos o bien, retardarlos.

Técnicamente, lo único que encuadra en esas situaciones en concreto, es la interpretación de la ley, la cual hace constar la falta de consecuencias jurídicas por multas adeudadas que solo limitan lo que se busca por el procedimiento económico-coactivo y algún tipo de solución.

Lo cierto, es que la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 204 también determina que todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegio de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el



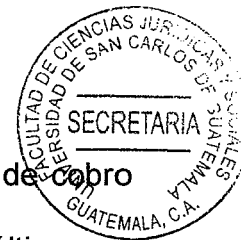
Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales. Lo cual, quizá, pueda significar una forma de sancionar a los abogados que incumplen con esa obligación específicamente.

#### **4.5. Falta de mecanismos eficaces para el pago de multas de amparos frívolos y notoriamente improcedentes**

Ante los amparos improcedentes o notoriamente frívolos se determinó que existe una consecuencia dirigida al abogado que lo patrocine, y es la imposición de una multa que deberá encajar entre los cincuenta y mil quetzales.

La Corte de Constitucionalidad dio a conocer la falta de cumplimiento de esa obligación, a través de la publicación de todos aquellos profesionales del derecho que poseían multas adeudas. Esa lista se ha actualizado de forma constante y ha permitido conocer el poco avance que se ha tenido. Derivado de esta situación, han surgido una serie de preguntas que permiten el análisis de la causa de esta problemática, para conocer si la Corte de Constitucionalidad solamente se encuentra limitada a dar a conocer la lista de los abogados que han incumplido con la obligación o si existe un procedimiento en ley para el cobro del mismo, y por supuesto, si ese procedimiento existe para la determinación de los motivos por los cuales no se aplica.

La primera, se responde de forma directa y sencilla. La Corte de Constitucionalidad ni siquiera tendría por qué publicar una lista con los nombres de los abogados que poseen



multas adeudas, derivado que el Acuerdo 1-2013 determina un procedimiento de cobro para las mismas. Esto último respondería la segunda interrogante y sobre la última, se debería analizar el escenario en concreto.

La multa que se impone es relativamente pequeña, pues el rango se encuentra entre cincuenta y mil quetzales y para cobrarlo se tendría que iniciar un procedimiento económico-coactivo. Lo cual, efectivamente, daría como consecuencia una serie de gastos para la Corte de Constitucionalidad. Gastos no solo económicos, sino también relacionados al tiempo invertido en el proceso.

Entonces, es así, como la Corte de Constitucionalidad busca actuar a través de la exposición de aquellos profesionales que incumplen con su obligación y con ello, crear presión para el pago de la multa.

“Realmente, es irracional que el Tribunal Constitucional termine por accionar de una forma tan simple y poco efectiva, esto último se puede comprobar derivado que del 2015 para la actualidad, la situación no ha mejorado”.<sup>16</sup>

Es necesario que la Corte de Constitucionalidad analice y busque regular un mecanismo no solamente eficaz en el cumplimiento de la misma, sino también mínimo en gastos económico para que encaje al valor de la multa impuesta. Este tipo de mecanismos deben enfocarse en la creación de sanciones más directas contra los abogados. Esas sanciones

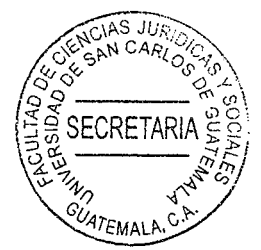
---

<sup>16</sup> Valencia Carmona, Fausto Eugenio. **Constitución y política**. Pág. 112.



podrían estar dirigidas a limitar su ejercicio profesional ante la Corte de Constitucionalidad, situación que en ningún caso violentaría los derechos de los ciudadanos, siendo de importancia el establecimiento de la diferencia entre los sujetos partícipes dentro del amparo y el rol del abogado.



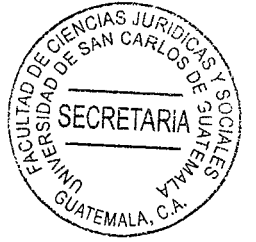


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El desarrollo de un sistema constitucional que jurídicamente sea respetado por su jerarquía es esencial, así como de que el Estado de Guatemala se asegure de realización del cobro de las multas impuestas a los profesionales del derecho que ya sea por desconocimiento o con claro propósito de entorpecer un hecho jurídico presentasen ante la Corte de Constitucionalidad amparos frívolos o notoriamente improcedentes.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que se le asignan constitucionalmente.

Los listados en donde se evidencian los abogados adeudos son publicados todos los años, evidenciando un total descontrol en el pago efectivo por lo costoso y extensivo que es el proceso existente para la ejecución de los pagos adeudados por los profesionales del derecho. Es fundamental la resolución de esta problemática. Esto con el fin de la fiscalización efectivamente los adeudos ocasionados por la presentación de los amparos frívolos y notoriamente improcedentes. Lo que se recomienda es que la Corte de Constitucionalidad implemente sanciones que intervengan en el ejercicio profesional de los abogados que se encuentren insolventes, limitando así las capacidades de los que infrinjan el pago de sus multas, inhabilitando cierta parte de las actividades que pueden realizar.







## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE SÁNCHEZ, Francisco José. **Derecho constitucional estatal**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2001.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. **Derecho constitucional**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 1999.
- BALAGUER CALLEJÓN, Daniel Francisco. **Fundamentos de derecho constitucional**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 2003.
- BRISEÑO SUÁREZ, Laura Angélica. **Apuntes de derecho constitucional y la refundación del Estado**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. La Nación, 2004.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio Amílcar. **El constituyente**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Poder, 1999.
- CÁRDENAS GARCÍA, Luis Benjamín. **Constituciones democráticas**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1996.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor Manuel. **El Estado constitucional**. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, S.A., 1995.
- IGLESIAS MORENO, José María. **Cuestiones constitucionales**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1992.
- JIMÉNEZ VEGA, María Teresa. **Temas de derecho constitucional**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eudeba, 1992.
- LÓPEZ HURTADO, Miguel Eduardo. **Estudios de derecho constitucional** 3ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2001.
- MONTIEL ROJAS, Roberto Antonio. **Derecho constitucional mexicano**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1995.



PÉREZ GALAS, Juan de Dios. **Fundamentos de derecho constitucional.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. Mayab, 2009.

REYES HEROLES, Juan Jacobo. **Teoría de la Constitución.** 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 17ª ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

SIERRA BRAVATTA, Carlos Javier. **Introducción al estudio del derecho constitucional.** 6ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1989.

VALENCIA CARMONA, Fausto Eugenio. **Constitución y política.** 2ª ed. México, D.F.: Ed. Compañía General, 1987.

VALLADO BERRÓN, Salvador Maximiliano. **Teoría general del derecho.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1992.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.** Decreto 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.